



San Salvador, 27 de julio de 2021

Señores Secretarios  
Honorable Junta Directiva  
Asamblea Legislativa  
Presente.-

<b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b>	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA: 10:20	
Recibido el: 27 JUL 2021	
Por:	

Diputados:

En mi calidad de diputado de la Asamblea Legislativa, y en base a las facultades que me otorga el artículo 133 de la Constitución de la República, por este medio expongo al honorable Pleno Legislativo, lo siguiente:

La Constitución de la República, en su artículo 6, reconoce el derecho que tiene toda persona de expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás.

Este derecho a la libertad de expresión, tiene como presupuesto esencial el derecho de acceso a la información pública, el cual habilita a su vez, la posibilidad que tienen los ciudadanos de examinar las acciones de su Gobierno a través de una participación efectiva, ya que éste al referirse a la actividad del Estado, conlleva a la obligación que tienen las autoridades de informar sus actuaciones de conformidad con las clasificaciones establecidas en la ley. Los ciudadanos tienen el derecho de saber lo que hace la administración pública.

El derecho de acceso a la información pública, cuya característica principal es ser un derecho humano universal y autónomo, se ha constituido como pilar fundamental para el combate contra la corrupción, existiendo en el país, diversos antecedentes de cómo su ejercicio efectivo ha permitido que la ciudadanía se informe sobre estas prácticas mediante el acceso veraz, completo y oportuno a la información.

Mediante Decreto Legislativo n. ° 534, de fecha dos de diciembre del año 2010, publicado en el Diario Oficial n. ° 70, Tomo n. ° 391, de fecha ocho de abril del año 2011, se aprobó la "Ley de Acceso a la Información Pública", la cual tiene como objeto: "...garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado", y en la cual se garantiza el derecho que tiene toda persona "...a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna".

Si bien su aprobación marco un hito en nuestro ordenamiento jurídico, en la actualidad es imperante actualizar su contenido con otras demandas que, como consecuencia del tiempo y necesidad de fortalecimiento han surgido dentro de las sociedades, como es el caso de las comprendidas en la "Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública", aprobada en octubre de 2020 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos - OEA, durante su 50º periodo ordinario de sesiones. Marcando con esta aprobación, el décimo aniversario de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública de 2010 y que fue acogida en su momento como un referente para el desarrollo de este derecho.

La Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, se basa fundamentalmente en el Principio de Máxima Publicidad, de tal manera que cualquier Información en manos de los entes obligados sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones que debe estar definido por ley y ser además legítimo y estrictamente necesario en una sociedad democrática.

Bajo esta perspectiva, y dada la importancia que tiene el fortalecimiento del derecho de acceso a la información pública, se presentan las reformas que se adjuntan, las cuales tienen como fundamento la promoción del derecho que tienen los ciudadanos a mantenerse informados sobre las actuaciones de la administración pública bajo el principio de máxima publicidad, en el entendido que los entes obligados, deben permitir el más amplio acceso a la información, de tal forma que se logren determinar las estrategias para su identificación, generación, organización, publicación y difusión, posibilitando de esta manera su fácil reutilización por parte de la sociedad, en razón de lo cual se vuelve necesario emitir las reformas correspondientes a la Ley de Acceso a la Información Pública.

J.T. W

John T. Wright SSA  
N.T.



DECRETO N. °

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea escrita, verbal, electrónica o por cualquier otra forma.
- II. Que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción reconocen que la transparencia, el derecho de acceso a la información, el derecho a la participación ciudadana y la obligación de las autoridades a la rendición de cuentas de la gestión pública, son herramientas idóneas para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción.
- III. Que en los últimos años, se ha comprobado que la transparencia y el acceso a la información pública, son condiciones básicas que han permitido una efectiva participación ciudadana, lo cual ha contribuido no sólo al fortalecimiento de las instituciones públicas, sino que además al mejoramiento de la calidad de la democracia y a la plena vigencia del Estado de derecho.
- IV. Que mediante Decreto Legislativo n. ° 534, de fecha dos de diciembre del año 2010, publicado en el Diario Oficial n. ° 70, Tomo n. ° 391, de fecha ocho de abril del año 2011, se aprobó la "Ley de Acceso a la Información Pública", cuyo objeto es: *"...garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado",* y en la cual se garantiza el derecho que tiene toda persona *"...a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna".*
- V. Que si bien la "Ley de Acceso a la Información Pública", supuso un avance en la promoción de los derechos ciudadanos y en materia de acceso a la información pública, en la actualidad es indispensable fortalecer su contenido a fin de garantizar la más amplia aplicación sobre el citado derecho de acceso a la información pública, así como del principio de máxima publicidad, con el objeto que cualquier información

JWS

manejada por los entes obligados sea completa, oportuna y accesible; en razón de lo cual se vuelve necesario emitir las reformas correspondientes.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del diputado: John Tennant Wright Sol.

**DECRETA, las siguientes:**

### **Reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública**

**Art. 1.-** Refórmase los numerales 3 y 6 del inciso primero del artículo 10 y adiciónase al mismo inciso primero un numeral 26, de la siguiente manera:

“3. El directorio y el currículum de los funcionarios públicos, incluyendo sus correos electrónicos institucionales, la plaza nominal y funcional que ocupa, y su declaración patrimonial al inicio de la gestión. En el caso de la declaración patrimonial, esta deberá ser actualizada, al menos treinta días antes de la finalización de su gestión.”

“6. El listado y el currículum de asesores, determinando sus respectivas funciones.”

“26. Información relacionada con los procesos judiciales que no tengan reserva de ley y que hayan sido iniciados por las instancias correspondientes por el posible cometimiento de actos de corrupción de funcionarios públicos durante su gestión, así como el estado en el que se encuentra cada proceso, incluidas las resoluciones judiciales en firme, según los definan las leyes vigentes y de acuerdo con la Convención Interamericana contra la Corrupción.”

**Art. 2.-** Incorpórase el artículo 10-A, después del artículo 10 de la siguiente manera:

#### **“Prohibición de Reserva**

**Art. 10-A.-** Los entes obligados no podrán reservar por ningún motivo la información de carácter oficiosa relativa a su estructura orgánica, las competencias y facultades de las unidades administrativas, el directorio y currículum de los funcionarios, el listado de asesores y sus respectivas funciones, los informes contables y la ejecución del presupuesto, las contrataciones y adquisiciones formalizadas o adjudicadas en firme

*JWS*

y, en el caso de los entes colegiados, incluido en el Consejo de Ministros, las actas de sus sesiones ordinarias y extraordinarias.”

**Art. 3.-** Incorporase el artículo 19-A, después del artículo 19 de la siguiente manera:

**“Prueba del daño**

**Art. 19-A.-** Para clasificar una información como reservada, el ente obligado estará en la obligación de acreditar que la divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a un bien jurídico o derecho tutelado e identificado de manera clara en una ley, es decir, estará obligado a presentar la prueba del daño.

Bajo ninguna circunstancia, se aceptará como justificación para clasificar una información como reservada, la presentación de un daño hipotético que cumpla con las características citadas en el inciso anterior.

Para aplicar la prueba del daño, además de lo establecido en el inciso primero del presente artículo, el ente obligado también deberá acreditar por escrito que:

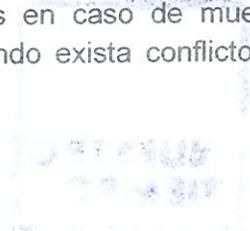
- a) Que no hay un medio alternativo menos lesivo para el interés público de conocer la información.
- b) Que el riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público de que ésta se difunda.
- c) Que la limitación observe el principio de proporcionalidad y que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- d) Que la restricción no atenta contra la esencia misma del derecho a la información.”

**Art. 4.-** Refórmase el artículo 52, de la siguiente manera:

**“Integración del Instituto**

**Art. 52.-** El Instituto estará integrado por cinco Comisionados y sus respectivos suplentes, quienes serán nombrados por el presidente de la República. Durarán en sus cargos seis años y no podrán ser reelegidos.

Los comisionados suplentes sustituirán a los propietarios en caso de muerte, renuncia, permiso, imposibilidad de concurrir, excusa cuando exista conflicto de intereses u otra razón válida.



JWS

La integración del Instituto, deberá reflejar una diversidad de experiencia y talento, así como garantizar la paridad entre los géneros.

El Instituto adoptará sus decisiones por mayoría simple."

**Art. 5.-** Adiciónase el literal "u." al artículo 58, de la siguiente manera:

"u. Recibir memoria anual de labores al finalizar cada ejercicio fiscal de los entes obligados."

**Art. 6.-** Refórmase el inciso primero del artículo 79, de la siguiente manera:

"**Art. 79.-** Las acciones para interponer denuncias por las infracciones a la presente Ley, prescribirán en el plazo de un año contados desde la fecha en que se hayan cometido."

**Art. 7.-** El presente Decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ del año dos mil veintiuno.

J.T. A  
John T. Wright SSA  
N.T.



JWS